



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2658-SPA-1575

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14188 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2658-SPA-1575 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la presunta contravención al uso de suelo, el ruido proveniente de una planta de soldar, la emisión de partículas contaminantes y olores provenientes de un taller de herrería que no cuenta con los permisos correspondientes (...) el ruido se percibe entre 8 y 11 de la mañana y en la tarde de 5 a 7 de la tarde [hechos que tienen lugar en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-B, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

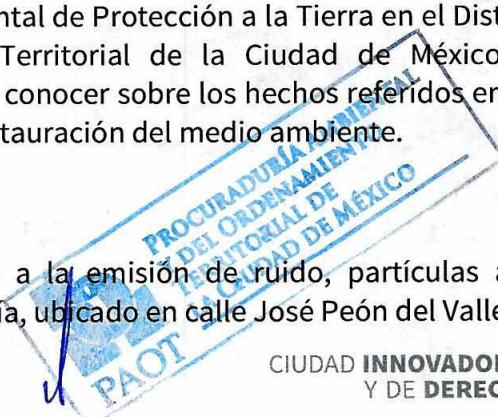
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido, partículas a la atmósfera y de olores por las actividades de un taller de herrería, ubicado en calle José Peón del Valle,

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2658-SPA-1575

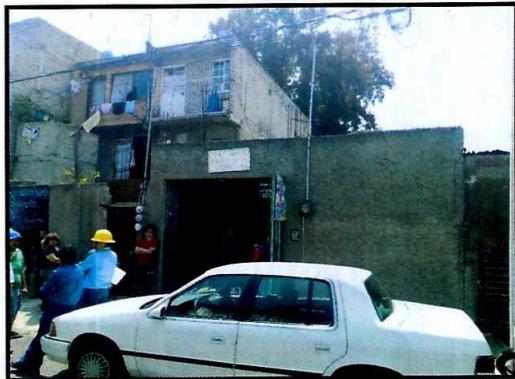
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14188 -2019

manzana 102, lote 844-A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables, incluyendo los de contaminantes por ruido.

Adicionalmente, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y de partículas al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar la existencia de un taller de herrería; sin embargo no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera u olores durante las actividades del establecimiento en comento.

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-5705-2019 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la negociación en comento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2658-SPA-1575

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14188 -2019

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que dijo ser el titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido, así como la emisión de partículas y olores denunciados.

No obstante la persona denunciante mediante correo electrónico informó que los hechos denunciados disminuyeron considerablemente.

Uso del Suelo

La denuncia presentada ante esta Entidad, refiere la presunta contravención al uso del suelo por un taller de herrería, ubicado en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-B, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, “los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado”. Asimismo, señala que éstos “están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales...”.

Adicionalmente, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para Iztapalapa, vigente, prevé que al inmueble de interés, le aplica la **zonificación Habitacional con comercio en planta baja, con dos niveles máximo de altura y 30% mínimo de área libre**; en donde de conformidad con la “*Tabla de usos del suelo*” del mencionado instrumento, el uso de suelo para **taller de herrería se encuentra permitido**.

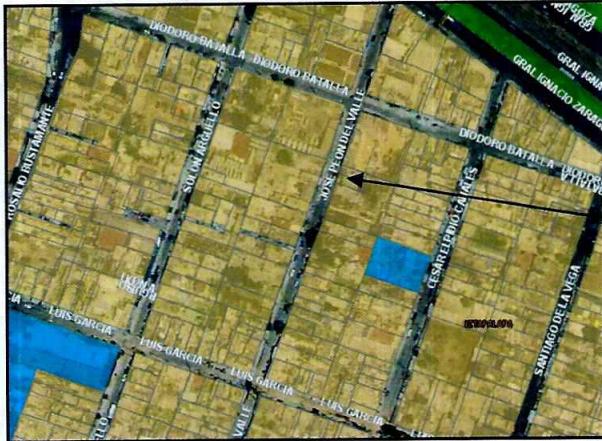


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

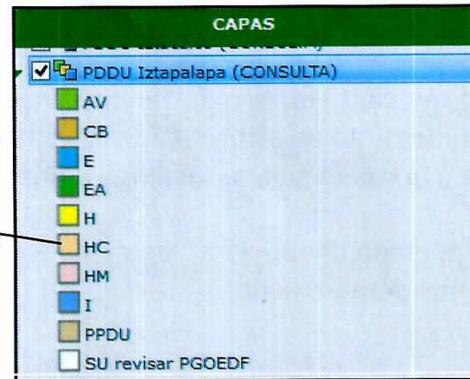
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2658-SPA-1575

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14188 -2019



Inmueble de interés, ubicado en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-B, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.



Consulta realizada en el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX (SIG PAOT), con base en el plano de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa (2008).

Símbología		Clasificación de Usos del Suelo											
						Habitacional	Habitacional con Comercio en Planta Baja	FPO Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	I Industria	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos	AV Áreas Verdes
Industria	Producción manufacturera básica	Editoriales, imprentas y composición tipográfica	Producción de artículos de hule y plástico	Edición e impresión de periódicos, revistas, libros, corrección de estilo y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotografados, clichés, placas topográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel microindustrial o artesanal, fotolito.	H	HC	PFO	HC	CB	I	E	EA	AV
		Producción artesanal o microindustrial de artículos, productos y estructuras metálicos	Producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado).	Producción de artículos de joyería y orfebrería, lámparas y candelabros de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelarias, torno y suajados.									
		Producción de químicos secundarios a partir de la sustancia básica	Ensamble de equipos, aparatos, accesorios y componentes de informática a nivel microindustrial.	Producción de artículos de higiene, para el cuidado personal y del hogar.									

Extracto de la "Tabla de usos del suelo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2658-SPA-1575

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14188 -2019

Al respecto, como se mencionó en el apartado anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató la existencia de un taller de herrería en el domicilio relacionado con la denuncia, giro mercantil que de conformidad con el Programa de referencia, se encuentra como permitido en la zonificación habitacional con comercio en planta baja, aplicable al inmueble en comento; por lo que esta Entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar posibles incumplimientos a la legislación en materia de ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que durante las actividades de un taller de herrería, ubicado en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-B, se generara la emisión de partículas a la atmósfera, ruido u olores; no obstante, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; por lo que la persona denunciante informó mediante correo electrónico que los hechos denunciados disminuyeron considerablemente.
- Se constató que el giro que lleva a cabo el taller de herrería motivo de denuncia, se apegó a los usos del suelo permitidos para la zonificación habitacional con comercio en planta baja aplicable al predio que ocupa la negociación en comento, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2658-SPA-1575

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14188 -2019

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

